

Sr. Marcelo Miranda Cortes  
Pasaje Argomedo 269 Antofagasta

SERNAC  
REGION ANTOFAGASTA  
Registrado 18 FEB. 2016  
Registro N°

Antofagasta, trece de noviembre de dos mil quince.

REGISTRO DE SENTENCIAS  
18 FEB. 2016  
REGION DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

1.- Que, a fojas seis y siguientes, comparece doña KAROL MARCELA VIVAS DILLAN, cédula de identidad para extranjeros N° 24.399.173-0, domiciliada en Avenida Argentina N° 2448, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "ABC - DIN", representado para los efectos legales por el o la administradora del local o jefe de oficina, don JOSE SOTO, cuya profesión u oficio ignora, domiciliados en calle Matta N° 2551, Antofagasta, por haber vulnerado en la forma que señala las disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Expresa que el 22 de febrero de 2015 compró un televisor LED marca Samsung, de 32", en la tienda del denunciado, el que a veinte días de la compra empezó a mostrar fallas, por lo que el 16 de marzo se dirigió a la tienda para presentar el reclamo correspondiente, donde le indicaron que debía ingresar el televisor al servicio técnico para su revisión, señalándole que el artefacto tenía interferencias en la imagen por lo que debía probar y revisar la red wifi. Agrega que ante esa respuesta decidió no dejar el producto en el servicio técnico, y el 19 de marzo de 2015 interpuso un reclamo ante el SERNAC, y con fecha 2 de abril el proveedor responde que no se puede acoger el reclamo debido a que el producto debe ser revisado por el servicio técnico ante lo cual, y con fecha 17 de abril, procedió a ingresar el televisor al servicio técnico el que recibió devuelta el 27 de abril, indicándole en la orden de trabajo que reemplazaron el PCB Main y el módulo wifi, sin perjuicio de lo cual el televisor no tuvo ninguna mejoría presentando los mismos problemas allteriores, por lo que se dirigió nuevamente a la tienda del proveedor para que le cambiaran el televisor y le devolvieran el precio pagado, a lo que se negaron indicándole que debía dejar el televisor para que fuera ingresado nuevamente al servicio técnico y que en treinta días hábiles tendría una respuesta, por lo que dejó el artefacto para su revisión sin que hasta la fecha le haya sido devuelto y sin recibir respuesta alguna ante esta situación. Concluye señalando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 20 letra e) y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita que en definitiva se condene al proveedor antes individualizado, al máximo de las multas establecidas en dicha norma legal, con costas. En el primer otrosí de su presentación, la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor señalado en lo principal de su escrito, representado por la persona indicada anteriormente, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que indica solicita que en definitiva se condene al demandado al pago de las sumas de \$179.990.- por daño material, y \$450.000.- por daño moral, con más intereses y reajustes, con costas.

2.- Que, a fojas cuarenta y cinco y siguientes, comparece don MARCELO MIRANDA CORTES, abogado, Director Regional del SERNAC Antofagasta, domiciliado en Pasaje Argomedo N° 269, Antofagasta, quien se hace parte en esta causa, acreditando su personería.

3.- Que, a fojas cuarenta y nueve y siguiente, rola comparendo de prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña Karel Marcela Vivas Millán, de la apoderada del denunciado y demandado civil, abogado doña Claudia Andrea Muñoz Barrena, y del apoderado del SERNAC, abogado don Eduardo Osorio Quezada, ya individualizados en autos. El tribunal llama a las partes a conciliación, la que se produce en los términos contenidos en el acta de comparendo y mediante la cual acuerdan poner término a este juicio otorgándose el más amplio y total finiquito, solicitando la aprobación del avenimiento en la forma que indican. El tribunal aprueba el avenimiento alcanzado por las partes, otorgándole el carácter de sentencia firme y ejecutoriada para todos los efectos legales, quedando de resolver en lo contravencional.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, doña KAREN MARCELA VIVAS MILLAN, ya individualizada, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor "ABC - DIN", representado por don JOSE SOTO, también individualizados, por considerar que éste infringió las disposiciones de la Ley N° 19.496 que indica, en los términos que detalladamente señala en su presentación, por lo que pide se le condene al pago de la multa que expresa, con costas.

Segundo: Que, a fojas 49 y 50, en el comparendo de prueba la denunciante y demandante civil y la apoderada del proveedor denunciado y demandado civil, acuerdan el avenimiento cuyas cláusulas se contienen en el acta de dicha actuación judicial, mediante el cual ponen término al presente juicio en los términos en él expresados, solicitando al tribunal su aprobación en la forma que indican.

Tercero: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal que establece que nadie podrá ser condenado portelito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal absolverá al proveedor "ABC - DIN", representado por don JOSE SOTO, de toda responsabilidad en estos hechos por no haberse acreditado la comisión, por parte del denunciado, de infracción alguna a la Ley N° 19.496.

Cuarto: Que, atendido lo resuelto en cuanto a lo infraccional y el mérito del avenimiento acordado por las partes y aprobado por el tribunal, no se emitirá pronunciamiento respecto de la acción civil interpuesta en esta causa por el actor.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 111 del Código de Procedimiento Civil N° 1, 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 Y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3° letra a), 20, 23, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

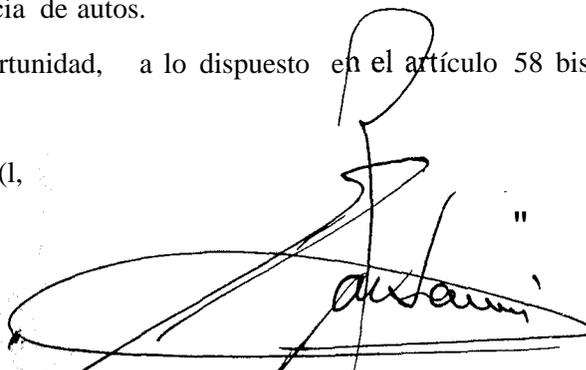
SE DECLARA:

1.- Que, se ABSUELVE al proveyedor "ABC - DIN", representado por don JOSE SOTO, ya individualizados, de responsabilidad (En esta causa por no haberse acreditado que haya cometido las infracciones a las disposiciones de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señaladas en la denuncia de autos.

2.- Dése cumplimiento, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese,

Rol N° 12.713/2015,



Dictada por don RAFAEL MÉNDEZ G. ARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autoriza don IDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

